

Recurso de Revisión N°: 02875/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente:
Sujeto Obligado: Ayuntamiento de Calimaya
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02875/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C.

en lo sucesivo el Recurrente, en contra de la respuesta del AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA en lo subsecuente El Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha veintinueve de Agosto de dos mil dieciséis, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante El Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00074/CALIMAYA/IP/2016, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“por este medio solicito se exhiba el titulo profesional, cédula y certificado de la licenciatura del arquitecto esteban de la cruz sánchez, su curriculum donde acredite con documentales públicas o referenciales la experiencia para oder desarrollar el cargo que hoy ostenta en construcción o mantenimiento de infraestructura urbana, así como su certificación toda vez que en el directorio de servidores públicos el esta como director general de obra pública y desarrollo urbano, por ende el obligado a cubrir y los requisitos y certificaciones marcados en la ley orgánica municipal es él. por otra parte solicito las funciones, atribuciones y obligaciones especificas del director general y la directora de obras, aprobadas por el ejecutivo municipal y cabildo, y/o manuales de organización aprobado y publicado. solicito el titulo profesional, cédula y certificación de ana luisa o como se llame la directora de obra

Recurso de Revisión N°: 02875/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

pública. solicito el organigrama donde se especifique la subordinación de la directora de obra pública al director general, solicito las percepciones, gratificaciones, prestaciones u otros ingresos de ambos. solicito también el programa anual de obras 2016 alineado con el presupuesto del mismo ejercicio fiscal. solicito el programa anual de obras de mantenimiento. solicito el avance de la depuración de obras de ejercicios pasados. solicito el plan de desarrollo urbano actualizado para el 2016 solicito las bitácoras de mantenimiento de las vialidades del municipio en especial las relacionadas con el bacheo. en caso de que las calles o vialidades no sean de la jurisdicción municipal le solicito los oficios de peticiones que se hayan hecho a la junta de caminos." [Sic]

Modalidad de entrega: a través de SAIMEX.

SEGUNDO. En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que, El Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud en fecha veinte de septiembre de dos mil dieciséis, adjuntando dos archivos denominados "RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACIÓN 00074.pdf" y "Bitacora de Bacheo.pdf", los cuales no se insertan en virtud de ser del conocimiento de las partes.

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

CALIMAYA, México a 20 de Septiembre de 2016

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00074/CALIMAYA/IP/2016

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

LA RESPUESTA SE ENCUENTRA EN UN ARCHIVO ADJUNTO

ATENTAMENTE

L.A. MARICELA MEZA AVILA

TERCERO. Inconforme con la respuesta notificada por el sujeto obligado, el Recurrente interpuso recurso de revisión, en fecha veintidós de septiembre de dos mil dieciséis, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02875/INFOEM/IP/RR/2016, en el cual arguye, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

“docuemntacion incompleta en materia de informes y ocultaminto de perfil de servidores publicos con atribuciones pero sin responsabilidades directas.”. [sic]

Razones o Motivos de Inconformidad:

Recurso de Revisión N°: 02875/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL ESTABLECE QUE LOS TITULARES DE LA DEPENDENCIA DEBERÁN DE ACORDAR DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE, ES DECIR LOS ENCARGADOS DE OBRAS PÚBLICAS, TESORERÍA, DESARROLLO ECONÓMICO Y CONTRALOR Y OTROS CARGOS CON FUNCIONES SIMILARES, DEBERÁN DE RESPONDER DIRECTAMENTE AL PRESIDENTE Y SER NOMBRADOS POR SUS CABILDOS Y TOMAR PROTESTA ANTE ESTE ÓRGANO DE GOBIERNO. ALGUNOS MUNICIPIOS, COMO ESTE CASO, CREAN PUESTOS COMO DIRECTOR GENERAL O SECRETARIO, SECRETARIO GENERAL, PARA TENER FUNCIONARIOS CON ATRIBUCIONES PERO SIN RESPONSABILIDAD, O EVITAR LA CERTIFICACIÓN AL CARGO, Y ENVÍAN A SERVIDORES PÚBLICOS CON CARGOS SUBORDINADOS A CERTIFICARSE, O ENTREGAR O FIRMAR REPORTES A LOS ENTES DE FISCALIZACIÓN, CON LO CUAL EVADEN LA RESPONSABILIDAD DE RENDIR CUENTAS ASÍ COMO CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE POR LEY SE SOLICITAN. EN EL CASO ESPECÍFICO DE ESTE MUNICIPIO EXISTE Y SE PAGA UN CARGO COMO DIRECTOR GENERAL DE OBRAS, Y SE TIENE SUBORDINADA A UNA DIRECCIÓN DE ÁREA (OBRAS PUBLICAS) QUIEN FIRMA Y SE ACREDITA, CON LO QUE SE ELUDE LA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES QUE AL SER EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEBERÍA DE CUMPLIR EN LOS TÉRMINOS QUE LA NORMA ESTABLECE. EN MUNICIPIOS GRANDES COMO NAUCALPAN, TOLUCA O SIMILARES SE JUSTIFICAN CARGOS CON JERARQUÍAS DE DIRECCIÓN GENERAL, POR SU TAMAÑO Y ESTRUCTURA, PERO EN MUNICIPIO DE 50 MIL O MENOS HABITANTES ES IMPRUDENTE ESTAS ESTRUCTURAS ORGÁNICAS. POR LO CUAL SE REITERA ENTREGAR DE ESTE SERVIDOR PÚBLICO, (DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS) SU PERFIL ACADÉMICO Y PROFESIONAL, SU CERTIFICACIÓN ANTE EL IHAEM Y EL NOMBRAMIENTO DEL MISMO, ASI9 COMO DOCUMENTOS QUE DEMUESTREN QUE ES EL RESPONSABLE DE RENDIR CUENTAS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA. EN CASO QUE LA TESORERÍA, CONTRALORÍA, U OTRA DEPENDENCIA DEPENDAN DE UN PUESTO DE MAYOR JERARQUÍA TAMBIÉN ENTREGAR ESTA DOCUMENTACIÓN. EJEMPLOS DE ESTAS ABERRACIONES O EVASIONES A LA LEY SON MUNICIPIOS QUE TIENEN O TUVIERON

POR EJEMPLO DIRECTORES GENERALES DE TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN, Y EN FORMA SUBORDINADA TESOREROS, CUANDO LA LEY ORGÁNICA CONCEDE LA OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS AL CARGO DE LOS TESOREROS, POR LO CUAL INFORMAR Y EN SU CASO CORREGIR ESTA ESTRUCTURAS ORGÁNICAS ES IMPORTANTE, Y QUE QUIENES TENGAN Y REALMENTE DIRIJAN ESTA DEPENDENCIA TENGAN PERFILES ACADÉMICOS Y PROFESIONALES PARA EL CARGO ENCOMENDADO Y DEJEN DE CREARSE PUESTO FICTICIOS. TAMBIÉN ES IMPORTANTE SE ENVÍEN LOS CURRÍCULOS TESTADOS DE LA CONTRALORÍA Y LA TESORERÍA MUNICIPAL. ES DE DESTACAR QUE POR OTRO LADO EL MUNICIPIO, NO ENVÍA LO SOLICITADO RESPECTO A LOS PROGRAMAS Y RECURSOS QUE PROCESA Y QUE DEBEN DE EXISTIR EN SU REGISTROS. Y REPORTE, ESTA INFORMACIÓN AL CONSULTAR LOS LINK, ES INSUFICIENTE A LO SOLICITADO. LA INFORMACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SU CAPACIDAD PARA OCUPAR EL CARGO ES RELEVANTE, YA QUE INFORMA A LA CIUDADANÍA QUE SUS INTERESES SON REPRESENTADOS POR GENTE CAPACITADA Y EFICIENTE, Y NO SOLO CON CARGOS POLÍTICOS O DE COMPROMISO. en el caso del bacheo se requiere además el dictamen previo para el programa de mantenimiento que no da origen a estas obras." [sic]

CUARTO. Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, al cual recayó acuerdo de admisión en fecha veintiocho de septiembre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

Recurso de Revisión N°: 02875/INFOEM/IP/RR/2016
 Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA
 Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

QUINTO. Así, una vez transcurrido el término legal referido, de las constancias que obran en el expediente electrónico se desprende que El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su informe de justificación, por lo cual se decretó el cierre de instrucción con fecha catorce de octubre de los corrientes, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.




Bienvenido: ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ COMISIONADA DEL INFOEM Inicio Sesión

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00874-CALIMAYA/IP/2016
 Folio Recurso de Revisión: 02875/INFOEM/IP/RR/2016
 Puede adjuntar archivos a este estatus: Cierre de la instrucción
 Cambiar estatus:

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		

[Regresar](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Dudas o sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel. 01 200 8210311 (01 722) 2281690-2261063 ext. 101 y 141

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el **Recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos decimoséptimo, decimoctavo y decimonoveno fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Alcances del Recurso de Revisión. Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

Recurso de Revisión N°: 02875/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento. El Recurso de Revisión en estudio contiene los elementos normativos de validez exigidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecidos en el artículo 180 que enuncia:

Artículo 180. El recurso de revisión contendrá:

I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud;

II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad;

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, en el caso de respuesta de la solicitud; y

VIII. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

En caso de que el recurso se interponga de manera electrónica no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII.

[Énfasis añadido]

Del artículo transcrito se observa que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece los requisitos formales que deberá contener el recurso de revisión, entre ellos, en la fracción II refiere el nombre del solicitante que recurre, no obstante menciona que, en caso de que el recurso se interponga de manera electrónica, no será indispensable que contengan los requisitos establecidos en las fracciones II, IV, VII y VIII, esto es que el supuesto encuadra en lo dispuesto por la fracción II; por lo cual se concluye que el nombre cuando el recurso es interpuesto de manera electrónica no es un requisito esencial de procedibilidad; lo que permite la posibilidad de que la solicitud de acceso a la información pueda carecer de un nombre que identifique al solicitante o que permita tener certeza sobre su identidad, es por ello que se procede al estudio del fondo del asunto que nos ocupa, en virtud de que como ya ha sido analizado, la falta de nombre no constituye un elemento que impida el estudiar el asunto y por consecuencia emitir la resolución correspondiente.

CUARTO. Estudio de las causas de improcedencia. El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines¹.

Así las cosas, no debe soslayarse que el nombre de los solicitantes y recurrentes no es requisito indispensable para la tramitación del acto procesal específico en materia de acceso a la información, ello en estricto apego al numeral 155 párrafo tercero de la Ley de la materia, en concatenación con el 180 del mismo ordenamiento.

Por lo que el mismo no puede ser considerado un requisito indispensable de procedibilidad del recurso de revisión que nos ocupa, ya que el acceso a la información no está condicionado a acreditar algún interés ya sea jurídico o legítimo, máxime que es un elemento subsanable por este Órgano Resolutor.

¹ IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo del asunto en los siguientes términos.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

En la solicitud primigenia, el hoy recurrente requirió lo siguiente.

“por este medio solicito se exhiba el título profesional, cédula y certificado de la licenciatura del arquitecto esteban de la cruz sánchez, su curriculum donde acredite con documentales públicas o referenciales la experiencia para poder desarrollar el cargo que hoy ostenta en construcción o mantenimiento de infraestructura urbana, así como su certificación toda vez que en el directorio de servidores públicos el esta como director general de obra pública y desarrollo urbano, por ende el obligado a cubrir y los requisitos y certificaciones marcados en la ley orgánica municipal es él. por otra parte solicito las funciones, atribuciones y obligaciones específicas del director general y la directora de obras, aprobadas por el ejecutivo municipal y cabildo, y/o manuales de organización aprobado y publicado. solicito el título

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

profesional, cédula y certificación de ana luisa o como se llame la directora de obra pública. solicito el organigrama donde se especifique la subordinación de la directora de obra pública al director general, solicito las percepciones, gratificaciones, prestaciones u otros ingresos de ambos. solicito también el programa anual de obras 2016 alineado con el presupuesto del mismo ejercicio fiscal. solicito el programa anual de obras de mantenimiento. solicito el avance de la depuración de obras de ejercicios pasados. solicito el plan de desarrollo urbano actualizado para el 2016 solicito las bitácoras de mantenimiento de las vialidades del municipio en especial las relacionadas con el bacheo. en caso de que las calles o vialidades no sean de la jurisdicción municipal le solicito los oficios de peticiones que se hayan hecho a la junta de caminos.” [Sic]

Lo que nos permite distinguir diversos documentos solicitados y con el fin de facilitar el estudio así como de determinar si lo entregado por el sujeto obligado en la respuesta colma lo requerido por el hoy recurrente, se realiza la siguiente tabla a manera de desglose de cada punto.

¿Qué solicitó?	Fue entregado por el sujeto obligado / se pronunció al respecto	¿La respuesta colma lo solicitado?
1. Título profesional, cédula y certificado de la licenciatura del arquitecto Esteban de la Cruz Sánchez.	No se entregó en virtud de manifestar que el servidor público referido no cuenta con estos documentos.	No.

<p>2. Currículo de Esteban de la Cruz Sánchez donde acredite con documentales públicas o referenciales la experiencia para poder desarrollar el cargo que hoy ostenta en construcción o mantenimiento de infraestructura urbana.</p>	<p>Entregó currícula, manifestando que la Ley Orgánica Municipal no establece una certificación como requisito para ocupar el cargo de Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.</p>	<p>No.</p>
<p>3. Certificación de Esteban de la Cruz Sánchez.</p>	<p>No se entregó en virtud de manifestar que el servidor público referido no cuenta con estos documentos.</p>	<p>No.</p>
<p>4. Funciones, atribuciones y obligaciones específicas del Director General y la Directora de Obras, aprobadas por el ejecutivo municipal y cabildo.</p>	<p>Sí se pronunció, refiriendo al solicitante al Reglamento Orgánico Municipal de Calimaya</p>	<p>Sí.</p>
<p>5. Manuales de organización aprobado y publicado.</p>	<p>No se pronunció al respecto.</p>	<p>No.</p>
<p>6. Título profesional, cédula y certificación de la Directora de Obra Pública.</p>	<p>Entregó título y cédula, respecto de la certificación, agregan una expedida por el IHAEM, refiriendo que no les han sido entregadas las certificaciones.</p>	<p>Sí.</p>
<p>7. Organigrama donde se especifique la subordinación de la Directora de Obra Pública al Director General.</p>	<p>Lo refiere pero no lo agrega, sin embargo el organigrama se encuentra en IPOMEX.</p>	<p>Sí.</p>
<p>8. Percepciones, gratificaciones, prestaciones u otros ingresos</p>	<p>Sí, refirió al solicitante a la página de IPOMEX.</p>	<p>Sí.</p>

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

del Director General y de la Directora de Obra Pública.		
9. Programa anual de obras 2016 alineado con el presupuesto del mismo ejercicio fiscal.	Sí, refirió al solicitante a la página de IPOMEX.	Sí.
10. Programa anual de obras de mantenimiento.	No se entregó, sin embargo se refirió a este manifestando que se encuentra en integración.	No.
11. El avance de la depuración de obras de ejercicios pasados.	Manifestó que no se localizó registro alguno que refiera la realización de dicho procedimiento en apego a lo establecido en los lineamientos para la depuración de la cuenta de construcciones en proceso en bienes de dominio público y en bienes propios para las entidades fiscalizables municipales del Estado de México, emitidos por el OSFEM.	Sí.
12. Plan de desarrollo urbano actualizado para el 2016.	Sí, refirió al solicitante a la página de IPOMEX.	Sí.
13. Bitácoras de mantenimiento de las vialidades del municipio en especial las relacionadas con el bacheo.	Sí las adjunta.	Sí.
14. En caso de que las calles o vialidades no sean de la jurisdicción municipal le solicito los oficios de peticiones	No adjunta los oficios, manifestando que las comunicaciones se han hecho de	Sí.

que se hayan hecho a la junta de caminos.	manera verbal a la Junta de Caminos.	
---	--------------------------------------	--

De lo anterior se desprende que, respecto del punto 1, el recurrente solicita Título profesional, cédula y certificado de la licenciatura del servidor público que funge como Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, manifestando en respuesta el sujeto obligado que dicho servidor no cuenta con tales documentos, sin embargo, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 32 establece lo siguiente.

“Artículo 32.- Para ocupar los cargos de Secretario, Tesorero, Director de Obras Públicas, Director de Desarrollo Económico, o equivalentes, titulares de las unidades administrativas y de los organismos auxiliares se deberán satisfacer los siguientes requisitos:

[...]

IV. Acreditar ante el Presidente o ante el Ayuntamiento cuando sea el caso, el tener los conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo; contar con título profesional o experiencia mínima de un año en la materia, para el desempeño de los cargos que así lo requieran;

V. En los otros casos, acreditar ante los mencionados en la fracción anterior, contar preferentemente con carrera profesional concluida o en su caso con certificación o experiencia mínima de un año en la materia.”

Recurso de Revisión N°: 02875/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

[Énfasis añadido]

Adicionalmente, el artículo 87 de la referida Ley, manifiesta lo siguiente:

“Artículo 87.- Para el despacho, estudio y planeación de los diversos asuntos de la administración municipal, el ayuntamiento contará por lo menos con las siguientes Dependencias:

I. La secretaría del ayuntamiento;

II. La tesorería municipal.

III. La Dirección de Obras Públicas o equivalente.

IV. La Dirección de Desarrollo Económico o equivalente.”

Ahora bien, es necesario traer a colación lo preceptuado por el numeral 96 Ter de la citada Ley, que a la letra señala:

“Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.”

De una interpretación armónica de los preceptos transcritos, se desprenden primeramente, los requisitos que se deberán satisfacer para ocupar ciertos cargos, entre ellos el de Director de Obras Públicas, si bien es cierto que dicho precepto no menciona la palabra “general”, se advierte que se refiere al Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, en virtud de que se encuentra en el mismo nivel jerárquico que el Secretario o el Tesorero; de manera posterior se menciona en el artículo 87, a la Dirección de Obras Públicas o equivalente, por lo cual en el caso en particular el equivalente sería la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y no la Dirección de Obras Públicas, como erróneamente lo interpreta el Sujeto Obligado; por último el numeral 96 Ter, refiere que el Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, por lo que se reitera que al mencionar “...o Titular de la Unidad Administrativa equivalente” en el caso en específico nos estaríamos refiriendo al Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas; en tal virtud el servidor público que ostenta tal cargo, debe contar con los documentos que acrediten que se da cumplimiento a lo establecido en las fracciones IV y V del artículo 32 y 96 Ter, esto es, título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, así como acreditar experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación y certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México; documentos con los que no cuenta el C. Esteban de la Cruz Sánchez, de acuerdo a lo manifestado por el

Recurso de Revisión N°: 02875/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

sujeto obligado en su respuesta; por lo que éste deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas, mencionando de manera ejemplificativa más no limitativa a la Dirección de Administración, en la cual dentro de sus atribuciones se encuentra de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 67 del Reglamento Orgánico Municipal de Calimaya, el mantener el resguardo y actualización del Archivo de Personal y de bienes muebles del Municipio; por lo que se presume que dicha Dirección podría tener la documentación señalada, toda vez que de sus atribuciones se deriva el mantener el resguardo del archivo del personal adscrito al Municipio de Calimaya y, en caso de no contar con la información referente a título profesional y a la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, deberá realizar el acuerdo de inexistencia correspondiente, atendiendo los requisitos formales que establece la normatividad en la materia: los artículos 19, 20, 47, 49 fracciones II y XIII, 169 Y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Por lo que hace al punto 2, el recurrente solicita “el currículum de Esteban de la Cruz Sánchez, donde acredite con documentales públicas o referenciales la experiencia para poder desarrollar el cargo que hoy ostenta en construcción o mantenimiento de infraestructura urbana”, a lo que el sujeto obligado entregó currícula y una constancia de Esteban de la Cruz Sánchez, por lo cual el referido sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas, mencionando de manera ejemplificativa más no limitativa a la Dirección de Administración, en la cual dentro de sus atribuciones se encuentra de conformidad

con lo establecido en la fracción II del artículo 67 del Reglamento Orgánico Municipal de Calimaya, el mantener el resguardo y actualización del Archivo de Personal y de bienes muebles del Municipio; por lo que se presume que dicha Dirección podría tener la documentación señalada, toda vez que de sus atribuciones se deriva el mantener el resguardo del archivo del personal adscrito al Municipio de Calimaya y, en caso de no contar con información referente a documentales públicas o referenciales de las que se desprenda la experiencia en construcción o mantenimiento de infraestructura urbana para poder desarrollar el cargo que ostenta el Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, bastará con que así lo manifieste.

Por lo que respecta al punto 3, el recurrente solicita "certificación de Esteban de la Cruz Sánchez", a lo que el sujeto obligado manifestó en su respuesta que el servidor público referido no cuenta con ella toda vez que la Ley Orgánica Municipal no establece una certificación como requisito para ocupar el cargo de Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, interpretación que resulta a todas luces equivocada, ello es así en virtud de que como ya ha sido estudiado en el párrafo que antecede, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, en su artículo 96 Ter establece lo siguiente.

"Artículo 96 Ter.- El Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, además de los requisitos del artículo 32 de esta Ley, requiere contar con título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna

Recurso de Revisión N°: 02875/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

área afín, y con una experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación.

Además deberá acreditar, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que inicie funciones, la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México.”

[Énfasis añadido]

De lo anterior se advierte que el numeral 96 Ter, refiere que el Director de Obras Públicas o Titular de la Unidad Administrativa equivalente, que en el caso en específico estaríamos refiriéndonos al Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, debe contar con los documentos que acrediten que se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 96 Ter, esto es, título profesional en ingeniería, arquitectura o alguna área afín, así como acreditar experiencia mínima de un año, con anterioridad a la fecha de su designación y certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México; documentos con los que no cuenta el C. Esteban de la Cruz Sánchez, de acuerdo a lo manifestado por el sujeto obligado en su respuesta; por lo que éste deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas, mencionando de manera ejemplificativa más no limitativa a la Dirección de Administración, en la cual dentro de sus atribuciones se encuentra de conformidad con lo establecido en la fracción II del artículo 67 del Reglamento Orgánico Municipal de Calimaya, el mantener el resguardo y actualización del Archivo de Personal y de bienes muebles del Municipio; por lo que se presume que dicha Dirección podría tener la

documentación señalada, toda vez que de sus atribuciones se deriva el mantener el resguardo del archivo del personal adscrito al Municipio de Calimaya y en caso de no contar con la información referente a la certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, deberá realizar el acuerdo de inexistencia correspondiente, atendiendo los requisitos formales que establece la normatividad en la materia: los artículos 19, 20, 47, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Referente al punto 4, el recurrente solicita "funciones, atribuciones y obligaciones específicas del Director General de Desarrollo Urbano y Obas Públicas y de la Directora de Obras, aprobadas por el ejecutivo municipal y cabildo", a lo que el sujeto obligado refirió que las atribuciones de ambos cargos, se encuentran plasmadas en el Reglamento Orgánico Municipal de Calimaya 2016-2018, en su capítulo XVI, artículos 53, 54, 57 y 58 respectivamente, asimismo refirió al enlace web por el que puede ser consultado el referido Reglamento (<http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/calimaya.web>); por lo cual, toda vez que personal de esta ponencia consultó tanto el ordenamiento referido como la página de internet mencionada y se encontró que lo solicitado coincide con lo esgrimido por el sujeto obligado, se tiene por colmado este punto, tal como se aprecia a continuación.

IO%20MUNICIPAL%20DE%20CALIMAYA%202016-2018..pdf



AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA



- particularmente en la detección de fugas o daños del sistema a fin de procurar su reparación.
- VII. Las demás contenidas, en las leyes, reglamentos y demás disposiciones administrativas aplicables.
- VIII. Todo aquel ciudadano que solicite los servicios de conexión a la red de distribución de agua potable, drenaje y alcantarillado, después de conectar sus servicios, se compromete a restaurar el pavimento o concreto hidráulico, que haya afectado por la conexión de dichos servicios en un término de 72 horas, si no fuera a así se sancionara conforme a las normas establecidas para su caso.

CAPÍTULO XVI

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO Y OBRAS PÚBLICAS

Artículo 53. La Dirección General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, tiene por objeto promover y vigilar el desarrollo sustentable de las diversas comunidades y centros de población, mediante una adecuada realización basada en la identificación de la problemática sobre el desarrollo urbano en el municipio, así como la ejecución de obras públicas, que sean materia de estudio y planeación a efecto que se aumente y se mantenga la infraestructura municipal.

Artículo 54. Las atribuciones que tendrá esta Dirección General, se desempeñarán según corresponda con la Dirección de Desarrollo Urbano y Dirección de Obras Públicas independientemente de las señaladas en otras leyes, Reglamentos y Normatividad son las siguientes:

- I. Coordinar los proyectos de las obras públicas, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines.
- II. Instruir que en todo el proceso de obra pública y servicios relacionados con las mismas se apege a la normatividad aplicable según corresponda de acuerdo al origen del recurso autorizado.
- III. Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción y mantenimiento de obras públicas.
- IV. Cuidar que en la ejecución de las obras públicas observen las normas de construcción y condiciones de seguridad.
- V. Coordinar que el ejercicio del gasto autorizado para la obra pública conforme a los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados.
- VI. Integrar y conservar el catálogo de obra pública que se ha realizado en el Municipio.
- VII. Instruir la programación de mantenimiento a las vialidades del Municipio.
- VIII. Instruir la integración de los libros y/o expedientes de la obra realizada en el Municipio, conforme a lo establecido en las disposiciones legales aplicables.
- IX. Proponer al Presidente Municipal, el Programa General de Obras Públicas y ejecutivo, de acuerdo a lo establecido en el Plan de Desarrollo Municipal y Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como con las prioridades municipales que se consideren, y los manuales y manuales que por programa se emitan.
- X. Establecer los lineamientos para la realización de estudios y proyectos de construcción de obras públicas.
- XI. Publicar convocatorias para la licitación de obra pública, en términos de la normatividad aplicable.
- XII. Coordinar actos relativos a la planeación, programación del presupuesto, adjudicación y contratación de la obra pública, así como los servicios relacionados con las mismas.
- XIII. Coordinar los programas tendientes a la asistencia y desarrollo de la población, con

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signatures and stamps]

10%20MUNICIPAL%20DE%20CALIMAYA%202016-2018..pdf



CALIMAYA
 AYUNTAMIENTO MUNICIPAL



- maquinaria, equipo y materiales básicos para la construcción de obras de mejoramiento de vialidades y edificios públicos.
- XIV. Promover la integración de comités ciudadanos de control y vigilancia encargados de supervisar la obra pública municipal.
 - XV. Promover la participación de testigos sociales en los procedimientos de contratación de obra pública en su caso.
 - XVI. Rendir ante la Comisión Edilicia de Obras Públicas y Desarrollo Urbano los informes trimestrales respecto al avance del Programa General de Obra.
 - XVII. Iniciar, tramitar y resolver los procedimientos administrativos que sean necesarios para el cumplimiento de las normas en materia de ejecución de obras públicas.
 - XVIII. Elaborar, operar y evaluar los planes de desarrollo urbano municipales y parciales, así como las correspondientes zonificaciones del uso de suelo.
 - XIX. Expedir licencias de construcción de obras nuevas, constancia de regularización de obras, constancias de afeamiento, nomenclatura y números oficiales, así como la ocupación temporal de la vía pública con materiales de construcción, además de demoliciones y excavaciones, pagadas en Tesorería Municipal.
 - XX. Dar ingreso a las solicitudes para el cambio de uso de suelo, densidad, intensidad y altura de edificaciones que la ciudadanía requiera.
 - XXI. Impulsar la participación de la ciudadanía en foros de consulta popular para la integración del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como la ejecución, evaluación y modificación del mismo.
 - XXII. Asignar nomenclatura y números oficiales de avenidas y calles.
 - XXIII. Coordinarse con el Gobierno Estatal y con la Dirección de Desarrollo Económico, Metropolitano y Rural Sustentable para la elaboración, aprobación y ejecución de planes regionales metropolitanos, así como su evaluación y modificación.
 - XXIV. Establecer medidas y ejecutar acciones para evitar asentamientos humanos irregulares.
 - XXV. Proponer al Ayuntamiento, planes, programas, proyectos y acciones, así como normas, criterios y lineamientos para fortalecer el ordenamiento territorial, la planeación, administración del desarrollo urbano y fomentar la movilidad sustentable dentro del territorio municipal.
 - XXVI. Validar las acciones y proyectos de infraestructura, equipamiento urbano y movilidad, que considere realizar cualquier orden de gobierno dentro del territorio municipal, mediante la emisión de dictámenes y opiniones técnicas, que contemplen el impacto urbano y ambiental.
 - XXVII. Emitir dictamen técnico en los casos establecidos por la Tabla de Usos del Suelo del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, así como la autorización de uso del suelo y cambios al mismo, de densidades, de coeficientes de ocupación y utilización del suelo, alturas máximas de edificaciones; al igual que para todo proyecto, acción pública o privada que impacte de manera significativa en el ordenamiento urbano sustentable del territorio municipal y de su imagen urbana.
 - XXVIII. La colocación de la infraestructura y señalización para destinar espacios de estacionamiento en vía pública, exclusivos para personas con discapacidad;
 - XXIX. Gestionar, consentir y coordinar la implementación de proyectos de vialidad, y transporte, estableciendo los mecanismos de coordinación con instituciones públicas y privadas.
 - XXX. Otorgar el visto bueno para la instalación de bases de transporte público siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.
 - XXXI. Vigilar la aplicación y cumplimiento del Plan Municipal de Desarrollo Urbano, los parciales, el Libro Quinto y el libro Décimo Octavo del Código Administrativo del Estado de México y demás normatividad aplicable.
 - XXXII. Conducir los procedimientos relativos a la apertura, prórroga, ampliación o cualquier otra modificación de las vías públicas que constituyan la infraestructura vial local.
 - XXXIII. Tramitar y sustanciar los Procedimientos Administrativos que sean competencia de la Dirección

[Handwritten signatures and stamps]



CALIMAYA



- XXXIV. General, a fin de constatar la aplicación de la normatividad vigente en la materia.
- XXXV. Otorgar, cuando así proceda, las cédulas informativas de zonificación.
- XXXVI. Autorizar o negar el permiso para la ocupación temporal de la vía pública en asuntos relacionados con la construcción.
- XXXVII. Emitir constancias de alineamiento y número oficial.
- XXXVIII. Participar en la supervisión y recepción de obras de urbanización, de infraestructura de obras de equipamiento urbano y áreas de donación derivadas de la autorización de conjuntos urbanos, condominios y subdivisiones.
- XXXIX. Solicitar a los desarrolladores el pago de obras de equipamiento y áreas de donación cuando así correspondiera, derivadas de obligaciones establecidas en las autorizaciones de conjuntos urbanos, condominios y subdivisiones.
- XL. Recuperar bienes del dominio público o privado del municipio, mediante el procedimiento establecido en artículo 27 Bis de la Ley de Bienes del Estado de México y de sus Municipios.
- XLI. Promover ante las autoridades correspondientes y con los particulares, la recuperación, rehabilitación y mantenimiento de los inmuebles y espacios públicos catalogados como patrimonio con valor histórico, artístico, cultural y arquitectónico dentro del territorio municipal.
- XLII. Las demás que señalan las leyes, reglamentos y disposiciones jurídicas aplicables, o las que señale el Presidente Municipal.

CAPÍTULO XVIII

DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 57. La Dirección de Obras Públicas, tiene por objeto construir y mantener la infraestructura pública y los servicios relacionados con estas acciones, mediante la realización de obras en vías y espacios públicos para el beneficio comunitario.

Artículo 58. Las atribuciones que tendrá esta Dirección son las siguientes:

- I. Realizar la programación y ejecución de las obras públicas y servicios relacionados, que por orden expresa del Ayuntamiento requieran prioridad;
- II. Planear y coordinar los proyectos de obras públicas y servicios relacionados con las normas que autorice el Ayuntamiento, una vez que se cumplan los requisitos de licitación y otros que determine la ley de la materia;
- III. Proyectar las obras públicas y servicios relacionados, que realice el Municipio, incluyendo la conservación y mantenimiento de edificios, monumentos, calles, parques y jardines;
- IV. Construir y ejecutar todas aquellas obras públicas y servicios relacionados, que aumenten y mantengan la infraestructura municipal y que estén contempladas en el programa respectivo;
- V. Determinar y cuantificar los materiales y trabajos necesarios para programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;
- VI. Vigilar que se cumplan y lleven a cabo los programas de construcción y mantenimiento de obras públicas y servicios relacionados;
- VII. Cuidar que las obras públicas y servicios relacionados cumplan con los requisitos de seguridad y observen las normas de construcción y términos establecidos;
- VIII. Vigilar la construcción en las obras por contrato y por administración que hayan sido adjudicadas a los contratistas;
- IX. Administrar y ejercer, en el ámbito de su competencia, de manera coordinada con el Tesorero municipal, los recursos públicos destinados a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables y en congruencia con los planes, programas, especificaciones técnicas, controles y procedimientos administrativos aprobados;

[Handwritten signatures and stamps]

38

En atención al punto 5, en donde el recurrente solicita “manuales de organización aprobado y publicado” el sujeto obligado no se pronuncia al respecto, sin embargo, el numeral 100 del Bando Municipal 2016 de Calimaya, a la letra establece:

“Artículo 100.- Son atribuciones de la Dirección de Administración, las siguientes:

[...]

f) Coordinarse con las demás dependencias de la administración municipal para la elaboración y actualización de reglamentos y manuales de organización;

[...]”

En tal virtud, se colige que el Municipio de Calimaya debe contar con algún manual de organización; en tal virtud deberá hacer entrega de los manuales de organización vigentes con los que cuente al veintinueve de agosto del presente año.

Por lo que se refiere al punto 6, en el cual el recurrente solicita “el título profesional, cédula y certificación de la Directora de Obra Pública”, el sujeto obligado los remitió adjuntos, en versión pública aprobada y autorizada mediante la Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de Calimaya, sin embargo este Órgano Resolutor advierte que si bien es cierto que fueron entregados en la respuesta primigenia, también lo es que los mismos contienen datos cuyo testado se realizó

Recurso de Revisión N°: 02875/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

de manera incorrecta; por lo que deberá ordenarse la entrega de los mismos en versión pública y en términos del considerando sexto de la presente resolución.

Por lo que hace al punto 7, "solicito el organigrama donde se especifique la subordinación de la directora de obra pública al director general" se advierte que el sujeto obligado en su respuesta manifestó adjuntar el organigrama del H. Ayuntamiento de Calimaya 2016-2018, sin embargo omitió agregarlo en su contestación, por lo que se deberá ordenar la entrega del organigrama que se encuentre vigente al veintinueve de agosto del presente año.

En atención al punto 8, por medio del cual el recurrente solicita "las percepciones, gratificaciones, prestaciones u otros ingresos" tanto del Director General de Obras Públicas y Desarrollo Urbano, como de la Directora de Obras Públicas, el sujeto obligado manifestó que dicho requerimiento se encuentra debidamente publicado y puede ser consultado en la página de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/calimaya.web>, seleccionando la fracción II denominada "Directorio de Servidores Públicos", posteriormente seleccionar al servidor público del que se requiere conocer las percepciones; por lo que este punto se tiene por colmado con la respuesta otorgada.

Referente al punto 9, en donde el recurrente solicita "el programa anual de obras 2016 alineado con el presupuesto del mismo ejercicio fiscal" el sujeto obligado

refirió que este puede ser consultado en la página de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/calimaya.web>, seleccionando la fracción III denominada "Programa Anual de Obras", posteriormente seleccionar el año 2016 y abrir el documento con extensión "pdf" que aparece; por lo que este punto se encuentra colmado con la respuesta otorgada, en virtud de que es coincidente el documento visible en dicha liga, con el formato denominado PbRM 07a, establecido en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el Ejercicio Fiscal 2016, como se aprecia a continuación.

Formato entregado en respuesta por el sujeto obligado:

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

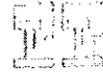
AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez



SECRETARÍA DE COORDINACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO DE MÉXICO CON LAS ASISTENCIAS TÉCNICAS PARA LA PLANEACIÓN, PROGRAMACIÓN Y PRESUPUESTACIÓN MUNICIPAL 2016



PRESE PUESTO BASADO EN PRESUPUESTOS MUNICIPALES

FORM 07a	SECRETARÍA EJECUTIVA DE OPM
----------	-----------------------------

CELLOS CUADROS DE EJERCICIO FISCAL 2016

RESUMEN CUADRO										CELLOS CUADROS DE EJERCICIO FISCAL 2016																								
NO.	FECHA	ACTIVIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	UNIDAD DE CANTIDAD	UNIDAD DE VALOR	UNIDAD DE MONEDA	UNIDAD DE TIEMPO	UNIDAD DE ESPACIO	UNIDAD DE PESO	UNIDAD DE VOLUMEN	UNIDAD DE SUPERFICIE	UNIDAD DE LONGITUD	UNIDAD DE ANCHO	UNIDAD DE ALTURA	UNIDAD DE TEMPERATURA	UNIDAD DE HUMEDAD	UNIDAD DE VELOCIDAD	UNIDAD DE ACCELERACIÓN	UNIDAD DE FRECUENCIA	UNIDAD DE LONGITUD DE ONDA	UNIDAD DE ENERGÍA	UNIDAD DE POTENCIA	UNIDAD DE TRABAJO	UNIDAD DE FUERZA	UNIDAD DE PRESIÓN	UNIDAD DE VISCOSIDAD	UNIDAD DE DENSIDAD	UNIDAD DE MASAS	UNIDAD DE VOLUMEN	UNIDAD DE MASA VOLUMÉTRICA	UNIDAD DE MASA SUPERFICIAL	UNIDAD DE MASA LINEAL	UNIDAD DE MASA PUNTO	
1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1

PRESIDENCIA 2016 - 2018

SINDICATURA 2016 - 2018

TESORERÍA 2016 - 2018

DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS 2016 - 2018

UIPPE (UNIDAD DE INFORMACIÓN Y EVALUACIÓN) 2016 - 2018

Formato denominado PbRM 07a, establecido en el Manual para la Planeación, Programación y Presupuesto Municipal para el Ejercicio Fiscal 2016:

Recurso de Revisión N°: 02875/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

formales que establece la normatividad en la materia: los artículos 19, 20, 47, 49 fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En atención al punto 11, en el que el recurrente solicita “el avance de la depuración de obras de ejercicios pasados” y toda vez que el sujeto obligado refirió que no se localizó registro alguno que refiera la realización de dicho procedimiento, en apego a lo establecido en los lineamientos para la depuración de la cuenta de construcciones en proceso en bienes en dominio público y en bienes propios para las entidades fiscalizables municipales del Estado de México, emitidos por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y publicados en el periódico oficial “Gaceta del Gobierno” de 24 de septiembre de 2013, se tiene por satisfecho este punto.

Referente al punto 12, en donde el recurrente requiere “el plan de desarrollo urbano actualizado para 2016”, el sujeto obligado refirió que este puede ser consultado en la página de internet <http://www.ipomex.org.mx/ipo/portal/calimaya.web>, seleccionando la fracción III del artículo 15 denominada “Planes de Desarrollo Urbano”, posteriormente seleccionar el Plan de Desarrollo Urbano 2013, que es el que se encuentra vigente, por lo que en virtud de que este órgano Resolutor no puede pronunciarse ni dudar de la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, se considera que este punto se encuentra colmado con la respuesta otorgada.

Por lo que hace al punto 13, en el cual el recurrente solicita “las bitácoras de mantenimiento de las vialidades del municipio, en especial las relacionadas con bacheo”, el sujeto obligado adjuntó diversas bitácoras a la respuesta y en virtud de que este órgano Resolutor no puede pronunciarse ni dudar de la veracidad de la información proporcionada por los sujetos obligados, se considera que este punto se encuentra colmado con la respuesta otorgada.

Por último, en relación con el punto 14, en donde el recurrente refiere “en caso de que las calles o vialidades no sean de la jurisdicción municipal, le solicito los oficios de peticiones que se hayan hecho a la junta de caminos”, al respecto el sujeto obligado respondió que las comunicaciones efectuadas con la Junta Local de Caminos para el mantenimiento de vialidades, se han realizado de manera verbal, por lo cual se ordenará la entrega de cualquier oficio de petición realizada a la Junta Local de Caminos para el mantenimiento de vialidades; adicionalmente y toda vez que de la solicitud primigenia se desprende que el recurrente no especificó la temporalidad por la cual requería dichos oficios, deberá ordenarse la entrega de éstos, del primero de enero al veintinueve de agosto del presente año; por lo que deberá realizar una búsqueda exhaustiva en todas sus unidades administrativas, mencionando de manera ejemplificativa más no limitativa a la Dirección General de Desarrollo Urbano y Obas Públicas, en virtud de que se presume que dicha Dirección podría tener la documentación señalada y, en caso de no contar con

Recurso de Revisión N°: 02875/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

información referente a oficios de peticiones realizadas a la Junta Local de Caminos, bastará con que así lo manifieste.

En ese orden de ideas, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada, dado que éste ha asumido la misma, en razón de que en su respuesta pretende entregar al solicitante la información requerida, por lo tanto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya manifestado al **RECURRENTE** que adjuntaba los archivos que contienen la información solicitada, comprueba fehacientemente que dicha autoridad acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, es decir, no niega la existencia de la información solicitada, por el contrario, se pronuncia respecto de la entrega de ésta, con ello se asume que posee la información; por lo tanto, el estudio en específico se obvia dado que a nada práctico llevaría el alcance del mismo.

De hecho el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, implica en automático que la genera, posee o administra; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste la información pública solicitada, ya fue asumida por **EL SUJETO OBLIGADO**.

Es así que este Pleno considera que las manifestaciones remitidas en respuesta por el sujeto obligado a través del Titular de la Unidad de Información, no satisfacen en su totalidad lo requerido, ya que la información solicitada por el recurrente ya debería de obrar en los archivos del sujeto obligado.

Ahora bien, por lo que hace a los motivos de inconformidad que arguye el recurrente, se manifiesta lo siguiente.

Primeramente, el recurrente manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

Razones o Motivos de Inconformidad:

"LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL ESTABLECE QUE LOS TITULARES DE LA DEPENDENCIA DEBERÁN DE ACORDAR DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE, ES DECIR LOS ENCARGADOS DE OBRAS PÚBLICAS, TESORERÍA, DESARROLLO ECONÓMICO Y CONTRALOR Y OTROS CARGOS CON FUNCIONES SIMILARES, DEBERÁN DE RESPONDER DIRECTAMENTE AL PRESIDENTE Y SER NOMBRADOS POR SUS CABILDOS Y TOMAR PROTESTA ANTE ESTE ÓRGANO DE GOBIERNO. ALGUNOS MUNICIPIOS, COMO ESTE CASO, CREAN PUESTOS COMO DIRECTOR GENERAL O SECRETARIO, SECRETARIO GENERAL, PARA TENER FUNCIONARIOS CON ATRIBUCIONES PERO SIN RESPONSABILIDAD, O EVITAR LA CERTIFICACIÓN AL CARGO, Y ENVÍAN A SERVIDORES PÚBLICOS CON CARGOS SUBORDINADOS A CERTIFICARSE, O ENTREGAR O FIRMAR REPORTES A LOS ENTES DE FISCALIZACIÓN, CON LO CUAL EVADEN LA RESPONSABILIDAD DE RENDIR CUENTAS ASÍ COMO CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE POR

Recurso de Revisión N°: 02875/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

LEY SE SOLICITAN. EN EL CASO ESPECÍFICO DE ESTE MUNICIPIO EXISTE Y SE PAGA UN CARGO COMO DIRECTOR GENERAL DE OBRAS, Y SE TIENE SUBORDINADA A UNA DIRECCIÓN DE ÁREA (OBRAS PUBLICAS) QUIEN FIRMA Y SE ACREDITA, CON LO QUE SE ELUDE LA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES QUE AL SER EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEBERÍA DE CUMPLIR EN LOS TÉRMINOS QUE LA NORMA ESTABLECE. EN MUNICIPIOS GRANDES COMO NAUCALPAN, TOLUCA O SIMILARES SE JUSTIFICAN CARGOS CON JERARQUÍAS DE DIRECCIÓN GENERAL, POR SU TAMAÑO Y ESTRUCTURA, PERO EN MUNICIPIO DE 50 MIL O MENOS HABITANTES ES IMPRUDENTE ESTAS ESTRUCTURAS ORGÁNICAS. POR LO CUAL SE REITERA ENTREGAR DE ESTE SERVIDOR PÚBLICO, (DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS) SU PERFIL ACADÉMICO Y PROFESIONAL, SU CERTIFICACIÓN ANTE EL IHAEM Y EL NOMBRAMIENTO DEL MISMO, ASI9 COMO DOCUMENTOS QUE DEMUESTREN QUE ES EL RESPONSABLE DE RENDIR CUENTAS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA. EN CASO QUE LA TESORERÍA, CONTRALORÍA, U OTRA DEPENDENCIA DEPENDAN DE UN PUESTO DE MAYOR JERARQUÍA TAMBIÉN ENTREGAR ESTA DOCUMENTACIÓN. EJEMPLOS DE ESTAS ABERRACIONES O EVASIONES A LA LEY SON MUNICIPIOS QUE TIENEN O TUVIERON POR EJEMPLO DIRECTORES GENERALES DE TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN, Y EN FORMA SUBORDINADA TESOREROS, CUANDO LA LEY ORGÁNICA CONCEDE LA OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS AL CARGO DE LOS TESOREROS, POR LO CUAL INFORMAR Y EN SU CASO CORREGIR ESTA ESTRUCTURAS ORGÁNICAS ES IMPORTANTE, Y QUE QUIENES TENGAN Y REALMENTE DIRIJAN ESTA DEPENDENCIA TENGAN PERFILES ACADÉMICOS Y PROFESIONALES PARA EL CARGO ENCOMENDADO Y DEJEN DE CREARSE PUESTO FICTICIOS. TAMBIÉN ES IMPORTANTE SE ENVÍEN LOS CURRÍCULOS TESTADOS DE LA CONTRALORÍA Y LA TESORERÍA MUNICIPAL. ES DE DESTACAR QUE POR OTRO LADO EL MUNICIPIO, NO ENVÍA LO SOLICITADO RESPECTO A LOS PROGRAMAS Y RECURSOS QUE PROCESA Y QUE DEBEN DE EXISTIR EN SU REGISTROS. Y REPORTE, ESTA INFORMACIÓN AL CONSULTAR LOS LINK, ES INSUFICIENTE A LO SOLICITADO. LA

INFORMACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SU CAPACIDAD PARA OCUPAR EL CARGO ES RELEVANTE, YA QUE INFORMA A LA CIUDADANÍA QUE SUS INTERESES SON REPRESENTADOS POR GENTE CAPACITADA Y EFICIENTE, Y NO SOLO CON CARGOS POLÍTICOS O DE COMPROMISO. en el caso del bacheo se requiere además el dictamen previo para el programa de mantenimiento que no da origen a estas obras.”. [sic]

En tal virtud, por lo que hace a la manifestación “LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL ESTABLECE QUE LOS TITULARES DE LA DEPENDENCIA DEBERÁN DE ACORDAR DIRECTAMENTE CON EL PRESIDENTE, ES DECIR LOS ENCARGADOS DE OBRAS PÚBLICAS, TESORERÍA, DESARROLLO ECONÓMICO Y CONTRALOR Y OTROS CARGOS CON FUNCIONES SIMILARES, DEBERÁN DE RESPONDER DIRECTAMENTE AL PRESIDENTE Y SER NOMBRADOS POR SUS CABILDOS Y TOMAR PROTESTA ANTE ESTE ÓRGANO DE GOBIERNO. ALGUNOS MUNICIPIOS, COMO ESTE CASO, CREAN PUESTOS COMO DIRECTOR GENERAL O SECRETARIO, SECRETARIO GENERAL, PARA TENER FUNCIONARIOS CON ATRIBUCIONES PERO SIN RESPONSABILIDAD, O EVITAR LA CERTIFICACIÓN AL CARGO, Y ENVÍAN A SERVIDORES PÚBLICOS CON CARGOS SUBORDINADOS A CERTIFICARSE, O ENTREGAR O FIRMAR REPORTES A LOS ENTES DE FISCALIZACIÓN, CON LO CUAL EVADEN LA RESPONSABILIDAD DE RENDIR CUENTAS ASÍ COMO CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE POR LEY SE SOLICITAN. EN EL CASO ESPECÍFICO DE ESTE MUNICIPIO EXISTE Y SE PAGA UN CARGO COMO DIRECTOR GENERAL DE OBRAS, Y SE TIENE SUBORDINADA A UNA DIRECCIÓN DE ÁREA (OBRAS PUBLICAS) QUIEN FIRMA Y SE ACREDITA, CON LO QUE SE ELUDE LA RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES QUE AL SER EL TITULAR DE LA

Recurso de Revisión N°: 02875/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

DEPENDENCIA DEBERÍA DE CUMPLIR EN LOS TÉRMINOS QUE LA NORMA ESTABLECE. EN MUNICIPIOS GRANDES COMO NAUCALPAN, TOLUCA O SIMILARES SE JUSTIFICAN CARGOS CON JERARQUÍAS DE DIRECCIÓN GENERAL, POR SU TAMAÑO Y ESTRUCTURA, PERO EN MUNICIPIO DE 50 MIL O MENOS HABITANTES ES IMPRUDENTE ESTAS ESTRUCTURAS ORGÁNICAS.”, se advierte que este Instituto no es competente para pronunciarse respecto de dichas manifestaciones, toda vez que resultan manifestaciones subjetivas que nada tienen que ver con el estudio del fondo del asunto que se trata; por lo que no se entra al análisis de dichos argumentos.

Respecto a la manifestación que realiza el recurrente referente a *“POR LO CUAL SE REITERA ENTREGAR DE ESTE SERVIDOR PÚBLICO, (DIRECTOR O DIRECTORA GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS) SU PERFIL ACADÉMICO Y PROFESIONAL, SU CERTIFICACIÓN ANTE EL IHAEM Y EL NOMBRAMIENTO DEL MISMO”*, ya ha sido motivo de estudio en la presente resolución por lo que no se entra a su análisis.

Por lo que hace a la manifestación *“ASI9 COMO DOCUMENTOS QUE DEMUESTREN QUE ES EL RESPONSABLE DE RENDIR CUENTAS EN MATERIA DE OBRA PÚBLICA.”*, este órgano Resolutor manifiesta que ya ha sido motivo de estudio en la presente resolución por lo que no se entra a su análisis.

Respecto a la manifestación *"EN CASO QUE LA TESORERÍA, CONTRALORÍA, U OTRA DEPENDENCIA DEPENDAN DE UN PUESTO DE MAYOR JERARQUÍA TAMBIÉN ENTREGAR ESTA DOCUMENTACIÓN,* se advierte que para el presente asunto, éstas no son de tomarse en cuenta en este momento procesal, ya que se consideran como *plus petitio*, circunstancia sobre la cual se abordará más adelante.

Por lo que se refiere a la manifestación *"EJEMPLOS DE ESTAS ABERRACIONES O EVASIONES A LA LEY SON MUNICIPIOS QUE TIENEN O TUVIERON POR EJEMPLO DIRECTORES GENERALES DE TESORERÍA Y ADMINISTRACIÓN, Y EN FORMA SUBORDINADA TESOREROS, CUANDO LA LEY ORGÁNICA CONCEDE LA OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES EXCLUSIVAS AL CARGO DE LOS TESOREROS, POR LO CUAL INFORMAR Y EN SU CASO CORREGIR ESTA ESTRUCTURAS ORGÁNICAS ES IMPORTANTE, Y QUE QUIENES TENGAN Y REALMENTE DIRIJAN ESTA DEPENDENCIA TENGAN PERFILES ACADÉMICOS Y PROFESIONALES PARA EL CARGO ENCOMENDADO Y DEJEN DE CREARSE PUESTO FICTICIOS."*, se advierte que este Instituto no es competente para pronunciarse respecto de dichas manifestaciones, toda vez que resultan manifestaciones subjetivas que nada tienen que ver con el estudio del fondo del asunto que se trata; por lo que no se entra al análisis de dichos argumentos.

Respecto a la manifestación que refiere *"TAMBIÉN ES IMPORTANTE SE ENVÍEN LOS CURRÍCULOS TESTADOS DE LA CONTRALORÍA Y LA TESORERÍA*

Recurso de Revisión N°: 02875/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

MUNICIPAL.”, se advierte que para el presente asunto, éstas no son de tomarse en cuenta en este momento procesal, ya que se consideran como *plus petitio*, circunstancia sobre la cual se abordará más adelante.

Por lo que hace a la manifestación *“ES DE DESTACAR QUE POR OTRO LADO EL MUNICIPIO, NO ENVÍA LO SOLICITADO RESPECTO A LOS PROGRAMAS Y RECURSOS QUE PROCESA Y QUE DEBEN DE EXISTIR EN SU REGISTROS. Y REPORTES, ESTA INFORMACIÓN AL CONSULTAR LOS LINK, ES INSUFICIENTE A LO SOLICITADO. LA INFORMACIÓN DE SERVIDORES PÚBLICOS Y SU CAPACIDAD PARA OCUPAR EL CARGO ES RELEVANTE, YA QUE INFORMA A LA CIUDADANÍA QUE SUS INTERESES SON REPRESENTADOS POR GENTE CAPACITADA Y EFICIENTE, Y NO SOLO CON CARGOS POLÍTICOS O DE COMPROMISO.”* se advierte que este Instituto no es competente para pronunciarse respecto de dichas manifestaciones, toda vez que resultan manifestaciones subjetivas que nada tienen que ver con el estudio del fondo del asunto que se trata; por lo que no se entra al análisis de dichos argumentos.

Referente al argumento *“en el caso del bacheo se requiere además el dictamen previo para el programa de mantenimiento que no da origen a estas obras.”* se advierte que para el presente asunto, éstas no son de tomarse en cuenta en este momento procesal, ya que se consideran como *plus petitio*, circunstancia sobre la cual se abordará más adelante.

En términos de la fracción VII del artículo 191 de la ley de la materia, se considera *plus petitio* cuando **EL RECURRENTE** amplíe su solicitud en el recurso de revisión, lo cual no fue materia de su solicitud de origen; por lo que en el presente caso se actualiza tal circunstancia, toda vez que **EL RECURRENTE** añade nuevos puntos de solicitud, mismos que fueron referidos con antelación y que no fueron requeridos en la solicitud primigenia, por lo tanto, no son de atenderse en este momento procesal, dejándose a salvo sus derechos para que en diversa solicitud los haga valer.

Por lo anterior, resulta claro que **EL RECURRENTE** pretende ampliar los alcances de la solicitud de información. Por lo que en términos del artículo 36, fracción II de la Ley de la materia, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 de la Ley de la materia, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que señala:

Recurso de Revisión N°: 02875/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

Por lo anterior, se establece que dentro del recurso de revisión presentado por EL RECURRENTE no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que las manifestaciones vertidas en sus motivos de inconformidad, resultan notoriamente improcedentes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

"TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL."

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Así mismo ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10, que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa, criterio que es de la literalidad siguiente:

Recurso de Revisión N°: 02875/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.”

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.”

No obstante lo anterior, se dejan a salvo los derechos de **EL RECURRENTE** para ejercitar su derecho de acceso a la información, realizando una nueva solicitud respecto de la información requerida mediante el recurso de revisión.

SEXO. Versión Pública. La entrega de documentos en su versión pública debe acompañarse necesariamente un acuerdo que contenga un razonamiento lógico con el que se demuestre que la información que se testa o suprime de las versiones públicas, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; ya que de lo contrario, se crearía incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras si no se exponen de manera puntual las

razones de la versión pública de la documentación entregada se estaría violentando el derecho de acceso a la información del solicitante.

Considerando que se ordena la entrega de la información en versión pública es oportuno resaltar lo dispuesto en los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 4, 91, 143, 51 y 137 de la Ley de la Materia, de los cuales se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, por lo que la entrega de la información, en caso de contener datos personales, deberá suprimir únicamente aquella información relacionada con la vida privada de los particulares, de los servidores públicos y cualquier otro que vulnere derechos privados.

Pues una de las excepciones al derecho de acceso a la información, es aquella de carácter confidencial (datos personales), por lo que debe privilegiarse el acceso a la información bajo el principio de máxima divulgación, empero sin violar el derecho de la privacidad y protección de datos personales; lo anterior tiene sustento en los artículo 3 fracción IX y XLV, 122, 132 fracción III y 137 de la Ley de la materia, que a la letra esgrimen:

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

[...]

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Recurso de Revisión N°: 02875/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

*Artículo 122. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.
[...]*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:
[...]*

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

La información que debe considerarse tiene carácter de confidencial, es el Registro Federal de Contribuyentes (RFC), la Clave Única de Registro de Población (CURP), domicilio particular, teléfono particular, el nombre de las personas físicas que no tengan la calidad de servidor público o aquellos que no reciban recursos públicos, entre otros considerados como datos personales.

En cuanto al Registro Federal de Contribuyentes de las personas físicas constituye un dato personal, ya que para su obtención es necesario acreditar ante la autoridad fiscal previamente la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros aspectos.

Ahora bien, las personas físicas tramitan su inscripción en el registro con el propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal, la cual, les permite hacer identificable respecto de una situación fiscal determinada.

Lo anterior es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (IFAI), ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), a través del Criterio 09/2009, el cual es del tenor literal siguiente:

“Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de las personas físicas es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. Por su parte, según dispone el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Para obtener el RFC es necesario acreditar previamente mediante documentos oficiales (pasaporte, acta de nacimiento, etc.) la identidad de la persona, su fecha y lugar de nacimiento, entre otros. De acuerdo con la legislación tributaria, las personas físicas tramitan su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes con el único propósito de realizar mediante esa clave de identificación, operaciones o actividades de naturaleza tributaria. En este sentido, el artículo 79 del Código Fiscal de la Federación prevé que la utilización de una clave de registro no asignada por la autoridad constituye como una infracción en materia fiscal. De acuerdo con lo antes apuntado, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, así como su homoclave, siendo esta última única e irrepetible, por lo que es posible concluir que el RFC constituye un dato personal y, por tanto, información confidencial, de conformidad con lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

4538/07 Instituto Politécnico Nacional - Alonso Gómez-Robledo V.

5664/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – María Marván Laborde.

5910/08 Secretaría de Gobernación - Jacqueline Peschard Mariscal.

1391/09 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Gómez-Robledo V.

1479/09 Secretaría de la Función Pública – María Marván Laborde.”

Recurso de Revisión N°: 02875/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

(Énfasis añadido)

Así, el RFC se vincula al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo éste constituye un dato personal que concierne a una persona física identificada e identificable.

En cuanto a la Clave Única de Registro de Población (CURP) en virtud de que éste se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento; información que permite distinguirlo del resto de los habitantes, se considera que es de carácter confidencial.

Argumento que es compartido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), hoy Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, conforme al criterio número 0003-10, el cual refiere:

“Clave Única de Registro de Población (CURP) es un dato personal confidencial. De conformidad con lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dato personal es toda aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable. Por su parte, el artículo 18, fracción II de la Ley considera información confidencial los datos personales que requieren el consentimiento de los individuos para su difusión, distribución o comercialización en los términos de esta Ley. En este sentido, la CURP se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, su nombre, sus apellidos y su lugar de nacimiento, y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes, por lo que

es de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículos anteriormente señalados.

Expedientes:

3100/08 Secretaría del Trabajo y Previsión Social – Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Particular de Juan Pablo Guerrero Amparán.

4877/08 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública – Juan Pablo Guerrero Amparán.

0325/09 Secretaría de la Función Pública - Jacqueline Peschard Mariscal con Voto Disidente de Juan Pablo Guerrero Amparán.

3132/09 Servicio Postal Mexicano – Ángel Trinidad Zaldívar.

4071/09 Instituto Federal de Acceso a la Información Pública - Ángel Trinidad Zaldívar.”

(Énfasis añadido)

Por ende, resulta necesario que el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado emita el Acuerdo de Clasificación correspondiente que sustente la versión pública, el cual deberá cumplir cabalmente las formalidades previstas en el artículo 137 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales aplicables de los LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de la presente anualidad, mediante ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

En razón de lo anterior y del análisis expuesto en la presente resolución, éste Instituto llega a considerar que resultan fundadas las razones o motivos de

Recurso de Revisión N°: 02875/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

inconformidad expuestos por el recurrente, en virtud de que las mismas encuadran en la fracción V del artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Finalmente es fuerza concluir que, en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en su medio de impugnación que fue materia de estudio, por ello con fundamento en el artículo 186 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **MODIFICA** la respuesta inmersa en el expediente electrónico del recurso de revisión 2875/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo.

Por lo antes expuesto y fundado

SE RESUELVE

PRIMERO. Resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye el recurrente en el recurso de revisión 02875/INFOEM/IP/RR/2016 y, por ende se **MODIFICA** la respuesta entregada por el **Sujeto Obligado** a la solicitud de información número 00074/CALIMAYA/IP/2016, en términos del **Considerando Quinto** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **Sujeto Obligado** haga entrega al recurrente a través del SAIMEX, de los siguientes documentos:

1. Versión pública del Título y cédula profesional de Licenciatura, del Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
2. Versión pública del Título y cédula profesional de Licenciatura, de la Directora de Obras Públicas.
3. Documento que acredite la experiencia profesional en la materia del Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
4. Certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, del Director General de Desarrollo Urbano y Obras Públicas.
5. Los manuales de organización vigentes al veintinueve de agosto del presente año.
6. Programa Anual de Obras de mantenimiento, vigente en 2016.
7. Certificación de competencia laboral expedida por el Instituto Hacendario del Estado de México, de la Directora de Obras Públicas, en caso de que a la fecha de la presente resolución aun no le haya sido entregada, bastará con que así lo manifieste.
8. El organigrama que se encuentre vigente al veintinueve de agosto del presente año.
9. El Programa Anual de Obra (reparaciones y mantenimiento).

Recurso de Revisión N°: 02875/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

10. Oficios girados a la Junta Local de Caminos para el mantenimiento de vialidades, por el periodo del primero de enero al veintinueve de agosto del presente año, en caso de no contar con información al respecto, bastará con que así lo manifieste.

Para la entrega en versión pública, deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición del recurrente.

Para el caso de no contar con la información que se ha señalado en términos del Considerando Quinto de la presente resolución, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Calimaya deberá emitir un acuerdo de inexistencia debidamente fundado y motivado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo

Recurso de Revisión N°:

02875/INFOEM/IP/RR/2016

Sujeto Obligado:

AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°: 02875/INFOEM/IP/RR/2016
Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE CALIMAYA
Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(Rúbrica).

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosa
Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).



PLENO

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha tres de noviembre de dos mil dieciséis, emitida en el recurso de revisión 2875/INFOEM/IP/RR/2016.